

## INFOCOMEX 2016-030

08 de junio del 2016

### DECRETO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### ÍNDICE DE TEMAS

**TEMA 1.** SE EXPIDE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

**FUENTE:** Decreto No. 1064 Presidencia de la República del Ecuador, publicada el 07 de junio de 2016.

**TEMA 2.** SE ESTABLECE LAS NORMAS DE APLICACIÓN DE LA NO SUJECCIÓN DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES ICE EN ADQUISICIONES Y DONACIONES A ENTIDADES U ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY

**FUENTE:** Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000197 Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 770 el 07 de junio de 2016.

**TEMA 3.** SE EXPIDE LA REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. MCE-VNIDC-2016-0003-R (SE SOMETE A VIGILANCIA POR UN PERIODO DE DOCE MESES LAS IMPORTACIONES A CONSUMO DE LA SUBPARTIDA 4803.00.90)

**FUENTE:** Resolución No. MCE-VNIDC-2016-0004-R Ministerio de Comercio Exterior, publicada en el Registro Oficial No. 768 el 03 de junio de 2016.

**TEMA 4.** SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE TRANSACCIONES EXENTAS/ NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS

**FUENTE:** Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191 Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 768 el 03 de junio de 2016.

**TEMA 5.** SE AUTORIZA A LOS FABRICANTES DE BIENES Y PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS LA UTILIZACIÓN DE EXISTENCIA DE INVENTARIOS DE ETIQUETAS HASTA QUE SE AGOTEN LAS MISMAS O HASTA UN PLAZO MÁXIMO DE 180 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO

**FUENTE:** Acuerdo, Ministerio de Industrias y Productividad, publicada el 01 de junio de 2016.

**TEMA 6.** EMPRESAS NACIONALES CALIFICAN PARA REALIZAR ETIQUETADO Y REETIQUETADO EN EL PAÍS

**FUENTE:** Noticia, Ministerio de Industrias y Productividad.

## TEMAS TRATADOS

### Decreto No. 1064 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### Decreta:

EXPÍDASE EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL EQUILIBRIO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

**Artículo 1.-** En el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 374, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 209 del 8 de junio del 2010 y sus reformas, efectúense los siguientes cambios:

1. A continuación del artículo 183 agréguese los siguientes capítulos y artículos indicados a continuación:

#### **"CAPÍTULO (...) RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA DEVOLUCIÓN Y COMPENSACIÓN DE IVA POR USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS DE PAGO**

**Artículo (...) Pagos por cargos recurrentes.-** Para los efectos del presente capítulo, son pagos por cargos recurrentes los débitos automáticos y periódicos con cargo a una cuenta del comprador que correspondan a consumos finales de bienes o servicios.

**Artículo (...) De los beneficiarios de la devolución y compensación del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago.-** En las transacciones de consumo final, el beneficiario será el titular principal de la cuenta electrónico, tarjeta débito, crédito o prepago utilizadas como medio de pago, según corresponda. Los comprobantes de venta que soporten estas transacciones emitidos a nombre de tarjetahabientes adicionales se entenderán también emitidos a nombre del titular.

**Artículo ( ... ) Sustento documental.-** Exclusivamente, para efecto de la devolución o compensación de IVA por uso de medios electrónicos de pago, el comprobante de pago por medios digitales emitido tendrá el carácter de comprobante de venta autorizado.

Se entenderá por comprobantes de pago por medios digitales o electrónicos a las nota de cargo, vouchers o vales emitidos, en formato físico o por mensajes de datos, conforme lo dispuesto en la ley y en las definiciones que expida el Servicio de Rentas Internas.

Los comprobantes de pago por medios digitales o electrónicos podrán sustentar documentalmente otros tipos de devoluciones de impuestos para consumidores finales, de acuerdo a las normas que emita el Servicio de Rentas Internas.

**Artículo ( ... ) Ajustes por devolución para quienes no son consumidores finales.-** Si una persona natural recibe una devolución de IVA por uso de medios electrónicos de pago en sus adquisiciones sin tener el carácter de consumidor final, deberá realizar el ajuste correspondiente en su declaración de IVA, restando del crédito tributario el valor devuelto. De no cumplirse lo indicado, el IVA pagado en dichas adquisiciones no será considerado crédito tributario.

**Artículo ( ...) Duplicidad del beneficio.-** En caso de que en una transacción se detectare que el beneficio otorgado es mayor que el IVA pagado, como consecuencia de otro tipo de devoluciones de IVA, aun a través de dos o más beneficiarios, la Administración Tributaria procederá al

descuento del monto a pagar de devoluciones siguientes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Art. (...) Pagos no sujetos a devolución.-** Por la naturaleza del régimen simplificado, no procede devolución de IVA por uso de medios electrónicos de pago en las adquisiciones hechas a contribuyentes inscritos en el RISE.

**Artículo (...) Sustento del beneficio.-** Para la concesión de la devolución y compensación automática de IVA por el uso de medios electrónicos de pago por ser una operación técnica ejecutada en función de la ley, no será necesaria la emisión de una resolución administrativa. La acreditación en la cuenta de dinero electrónico del beneficiario y el reporte de la misma, serán sustento suficiente de la concesión del beneficio, de conformidad con los términos y la periodicidad establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

**Artículo (. ..) Sustento de operaciones por contrato de servicio para la utilización de Dinero Electrónico.-** Para el pago de los servicios de comisión realizados en las transacciones u operaciones entre el Banco Central del Ecuador y los macroagentes o sus puntos de transacción, propios o corresponsales, se sustentarán en mensajes de datos originados en dichas transacciones. El Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución las normas que regularán su emisión, requisitos y condiciones."

2. En el inciso ubicado a continuación del literal e) del acápite (1) del artículo 30, sustitúyase el texto: "con el fin de realizar una triangulación y beneficiarse de la exención de la retención en la fuente," por: "con el fin de realizar una triangulación y aplicar indebidamente los beneficios del convenio,".

3. En el artículo 31 elimínese la siguiente frase: "pagos al exterior en aplicación de convenios de doble tributación".

4. En el artículo 34 efectúense las siguientes reformas:

a) En el literal d), elimínese el numeral 2.

b) Al final del artículo agréguese el siguiente inciso:

"Las pensiones alimenticias debidamente sustentadas en resolución judicial o acto de la autoridad competente, podrán ser consideradas como deducción en cualquiera de los rubros de gastos personales, dentro de los límites y con las condiciones establecidas para cada rubro, en los términos que disponga la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas."

5. Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:

**"Art. 49.- Base imponible para adultos mayores.-** Los adultos mayores para determinar su base imponible, considerarán como ingresos exentos una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta y los gastos deducibles conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y este Reglamento."

6. En el artículo 50, sustitúyase la frase: "en el Artículo 76 de la Ley Orgánica de Discapacidades" por lo siguiente: "en la ley".

7. Sustitúyase en el artículo 60 el texto: "En caso de que los hijos del causante sean menores de edad o con discapacidad de al menos el treinta por ciento según la calificación que realiza el CONADIS, no serán sujetos de este impuesto." por: "En caso de que los hijos del causante sean menores de edad, no estarán sujetos al impuesto; en el caso de personas con discapacidad el

*beneficio se someterá al porcentaje de aplicación fijado en la Ley Orgánica de Discapacidades, según corresponda."*

8. En el quinto inciso del artículo 73, sustitúyase: "*declaración sustantiva*" por: "*declaración sustitutiva*".

9. En el literal a) del artículo 76 a continuación de la frase: "*y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad,*" agréguese lo siguiente: "*las sociedades consideradas microempresas y*".

10. Sustitúyase el artículo 177 por el siguiente:

*"Artículo 177.- Devolución del IVA a personas con discapacidad o a sus sustitutos.- Para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado, las personas con discapacidad deberán ser calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud y los sustitutos ser certificados por la autoridad nacional de inclusión económica y social en los casos previstos y de acuerdo a lo dispuesto en la ley.*

*Para efectos de la devolución se deberá considerar la proporcionalidad establecida en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.*

*El monto de la devolución del IVA aplicable al sustituto y a la persona con discapacidad no deberá superar en su conjunto el monto máximo aplicable a la persona con discapacidad.*

*En el caso de la devolución de IVA por adquisición local de los bienes establecidos en los numerales 1 al 8 del artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades, adquiridos para uso personal y exclusivo de la persona con discapacidad, no será aplicable el límite de la base imponible máxima de consumo mensual.*

*Vencido el término para la devolución del IVA previsto en la ley, se pagarán intereses sobre los valores reconocidos.*

*El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, determinará el procedimiento a seguir para su devolución.*

*En caso que la Administración Tributaria identifique que el sujeto pasivo solicitó la devolución de valores a los cuales no tenía derecho, se deberá reintegrar dichos valores con sus intereses y la multa que corresponda. Este reintegro podrá realizarse por medio de compensación con devoluciones futuras o cualquier otro valor a favor del sujeto pasivo."*

11. En el artículo 181 sustitúyase: "*la tarifa de IVA vigente aplicada a la sumatoria de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas vigentes*" por: "*la tarifa de IVA vigente aplicada a la sumatoria de dos (2) salarios básicos unificados del trabajador vigentes al 1 de enero del año en que se efectuó la adquisición*".

12. A continuación del primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 181, agréguese el siguiente artículo:

***"Art. (...) Control de la devolución de IVA a adultos mayores y personas con discapacidad.- Las personas con discapacidad y adultos mayores tienen derecho a la devolución de IVA pagado por sus adquisiciones de bienes y servicios a título de consumos personales, por lo que no podrán solicitar devolución de IVA de las adquisiciones pagadas por terceros, aún cuando los comprobantes de venta se emitan a su nombre.***

*Cuando el Servicio de Rentas Internas, en sus procesos de control, identifique que el pago con medios electrónicos no fue efectuado desde las cuentas o tarjetas de propiedad de personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará la compensación y el recargo previstos en los artículos 74 y artículo innumerado siguiente de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

13. En el artículo 197 efectúense las siguientes reformas:

a) Al continuación del numeral 3, agréguese el siguiente numeral:

*"(3.1.) Servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en conjunto voz, datos y SMS, del servicio móvil avanzado prestados a sociedades.: Para establecer la base imponible se considerarán todos los rubros que permitan prestar este tipo de servicios, estando incluidas las recargas adicionales sobre dichos planes, excepto gastos administrativos, y corresponderá al valor de los servicios prestados por la respectiva empresa, excluyendo los valores correspondientes al IVA y al ICE."*

b) En el numeral 5, a continuación de la frase: *"Bebidas alcohólicas, incluida la cerveza"* agréguese la frase: *"industrial y artesanal."*

c) Al final del artículo, agréguese los siguientes numerales:

*"7. Bebidas no alcohólicas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida: La base imponible corresponde a los gramos de azúcar añadido que contenga cada bebida.*

*8. Bebidas gaseosas con contenido de azúcar menor o igual a 25 gramos por litro de bebida: La base imponible de las bebidas gaseosas que tengan entre 0.01 y 25 gramos de azúcar añadido por litro, se calculará sobre el precio de venta al público sugerido menos IVA e ICE. No estarán sujetas al impuesto las bebidas que no contengan azúcar añadido.*

*9. Jarabes o concentrados: Para el cálculo del impuesto de las bebidas no alcohólicas y gaseosas que se expendan en presentación de jarabes o concentrados para mezcla en sitio de expendio, se considerará los litros de bebida resultante de la mezcla."*

14. A continuación del primer inciso del numeral 1 del artículo 198, agréguese el siguiente inciso:

*"En el caso de recargas de saldo adicionales correspondientes a servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto voz, datos y SMS del servicio móvil avanzado, el hecho generador se producirá al momento de activación de dichas recargas a favor de sociedades, para lo cual el prestador del servicio deberá descontar del monto de la recarga el valor del ICE causado, sin que se produzca variación en la base imponible del IVA, y reconocer el ingreso por la diferencia, de conformidad con la normativa aplicable.*

15. En el artículo 211, a continuación del numeral 6, agréguese los siguientes numerales:

*"7. Cerveza Artesanal: Aquella en la que el proceso de elaboración es manual o con una mínima ayuda de maquinaria, desde el molido de las maltas hasta el embotellamiento, y sin la adición de conservantes y estabilizantes químicos, producidas por micro y pequeñas empresas.*

*8. Bebidas no alcohólicas: Aquellas con contenido de azúcar destinadas al consumo directo, elaboradas con agua purificada o similar, ingredientes y aditivos permitidos, que no contienen alcohol y que su presentación para el consumo habitual sea líquido.*

9. *Jugos con 50% o más de contenido natural: Se refiere a aquellas bebidas no alcohólicas provenientes de la extracción de los contenidos líquidos de frutas, legumbres u otros vegetales, cuya concentración sea mayor al 50% del total de su volumen.*

10. *Azúcar: Corresponde a todos los tipos de azúcares con aporte calórico mayor a cero, sean estos monosacáridos, disacáridos y polisacáridos.*

11. *Productos del tabaco y sucedáneos del tabaco: Incluye a los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, inhalados, chupados, masticados o utilizado como rapé; así como también a los productos, sucedáneos o cualquier otro sustitutivo del tabaco en cualquier presentación, que mediante cartuchos, cartomizadores, u otros, so calentados con sistemas electrónicos de administración de nicotina; y aquellos definidos e o tales en la Ley para la Regulación y el Control del Tabaco y su respectivo reglamento. "*

16. Agréguese al final del artículo 212 el siguiente inciso:

*"Servicio de telefonía fija.- Es el servicio de telefonía que llega a los usuarios generalmente con accesos fijos de cable.*

*Servicio móvil avanzado.- Es un servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre que permite a las usuarios comunicarse mediante voz, mensajes de texto, video llamada, internet, etc. de manera inalámbrica generalmente a través de teléfonos o módem celulares.*

*Planes de voz, datos y SMS.- Se entenderán incluidos los denominados planes, prepago, pospago y recargas de saldo o tiempo aire."*

17. En el sexto inciso del artículo 262, sustitúyase la frase "referida en este inciso" por: "mediante la cual se acepte total o parcialmente glosas o valores determinados por la Administración Tributaria".

18. Agréguese al final del Título innumerado agregado a continuación del artículo 279 el siguiente artículo innumerado:

*"Art. (...).- Retención en la comercialización de minerales y otros bienes de explotación regulada a cargo del propio sujeto pasivo.- Estarán sujetos a retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo, los ingresos provenientes de la comercialización y/o exportación de sustancias minerales y de productos forestales que requieran la obtención de licencias de comercialización, señalados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.*

*El documento de sustento la retención deberá ser presentado ante la autoridad aduanera correspondiente, conjuntamente con los documentos de acompañamiento, como requisito previo a la regularización de la declaración aduanera de exportación. El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la información necesaria para la ejecución de sus controles.*

*En estos casos, el documento que sustente la retención se sujetará a las disposiciones previstas por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución. "*

19. A continuación de la Disposición General Cuarta, agréguese la siguiente disposición general:

**"Disposición General Quinta.-** *Obligación de presentar información de los partícipes del sistema nacional de pago> Los partícipes en el sistema nacional de pagos deberán presentar al Servicio de*

*Rentas Internas la información detallada de las transacciones realizadas con dinero electrónico, tarjeta de crédito, tarjeta de débito o tarjeta prepago conforme a la resolución que la Administración Tributaria emita para el efecto.*

*La falta de presentación de la información indicada o la presentación de información con errores o incompleta se sancionará administrativamente conforme lo dispuesto en el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno.*

*El Banco Central del Ecuador deberá informar periódicamente al Servicio de Rentas Internas el detalle de los proveedores con los que mantienen contrato para operar como macroagentes del Sistema de Dinero Electrónico, así como cualquier modificación que se, realice a dicho contrato, tales como la suspensión, finalización o ampliación del servicio.*

20. A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima Primera agréguese las siguientes disposiciones:

**"Vigésima Segunda.-** *En el caso de que los partícipes en el sistema nacional de pagos presenten la información del consumo final sin desglosar el IVA pagado en cada transacción descrita en la disposición general quinta, y en los demás casos previstos en la ley, el Servicio de Rentas Internas podrá calcular el IVA a devolver de forma presuntiva de acuerdo a la fórmula establecida mediante resolución.*

**Vigésima Tercera.- Del proceso de devolución temporal de RISE.-** *Con el objeto de optimizar y simplificar la devolución prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, el Servicio de Rentas Internas podrá establecer un procedimiento de compensación automática de cuotas RISE y saldos a su favor, que se efectuará al momento del pago de dichas obligaciones siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.*

**Vigésima Cuarta.-** *En aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana, no se aplicará un descuento equivalente al incremento de dos puntos porcentuales del IVA pagado previsto en el segundo inciso de la Disposición Transitoria Primera de la ley ibídem para el caso de combustibles y gas licuado de petróleo, en razón de que los precios de venta al público serán ajustados temporalmente de conformidad a lo dispuesto en aquella disposición. Sin perjuicio de lo indicado, en los productos en los cuales el Estado no hubiere ajustado el precio en razón del incremento de dos puntos porcentuales de IVA, si procederá el referido descuento siempre que se trate de personas naturales que sean consumidores finales en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y en las otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante Decreto. "*

**Artículo 2.-** En el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 17 I, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 145, de 17 de diciembre de 2013 y sus reformas, efectúense los siguientes cambios:

1. En el artículo innumerado a continuación del artículo 20, efectúense las siguientes reformas:

a) En el literal a) sustitúyase la frase: "imponible equivalente a ciento veinte (120) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general" por: "imponible sea equivalente a sesenta (60) salarios básicos unificados del trabajador en general".

b) En el literal b) sustitúyase la frase: "imponible equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general" por: "imponible equivalente a ciento veinte (120) salarios básicos unificados del trabajador en general".

c) En el penúltimo inciso del artículo sustitúyase la frase: "cada cuatro (4) años" por: "cada cinco (5) años".

d) En el último inciso del artículo sustitúyase la frase: "cumplir el plazo de cuatro (4) años" por: "cumplir el plazo de cinco (5) años".

e) Agréguese al final del artículo el siguiente inciso:

*"Cuando el valor FOB o el valor de adquisición local, según corresponda, supere los montos establecidos en los literales anteriores no aplicará este beneficio."*

2. Sustitúyase el último inciso del artículo 21 por el siguiente:

*"En caso de identificarse que no se cumplieren las condiciones para beneficiarse de esta exoneración, el Servicio de Rentas Internas reliquidará el impuesto por la totalidad de los valores exonerados más los intereses respectivos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a la ley."*

Artículo 3.- En el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1058, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 334, de 14 de mayo de 2008, y sus reformas, efectúense las siguientes disposiciones reformativas:

1. Agréguese a continuación del tercer inciso del artículo 6 el siguiente inciso:

*"Para el caso de traslados de divisas por puertos, aeropuertos y zonas fronterizas el hecho generador se produce cuando el sujeto pasivo haya cruzado el paso migratorio correspondiente."*

2. En el artículo innumerado a continuación del artículo 6 efectúense las siguientes reformas:

a) Elimínese el número ix) del literal b) del numeral 1.

b) Agréguese a continuación del literal d) del numeral 1 el siguiente literal:

*"e. En los pagos efectuados desde el exterior es aplicable la exención prevista en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad en el Ecuador. "*

3. En el artículo 8 efectúense las siguientes reformas:

a) Sustitúyase el literal a) por el siguiente:

*"a) Las personas naturales; "*

b) A continuación del numeral 3 agréguese los siguientes párrafos:

*"4. Las personas naturales y las sociedades que contraten, promuevan o administren un espectáculo público respecto de los pagos parciales o totales que efectúen con motivo de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes inclusive en los casos en que éstos ministren, bajo cualquier figura, espectáculos en los que intervengan bienes muebles, semovientes, plantas, minerales, fósiles y otros de similar naturaleza. "*

4. A1 final del artículo 9, agréguese los siguientes incisos:

*"Cuando una entidad financiera emita cheques sobre cuentas nacionales propias que sean cobrados*



*desde el exterior, el impuesto deberá ser satisfecho por la entidad financiera emisora; sin embargo, si el cobro en el exterior se dio como resultado de operaciones posteriores de sus clientes, la entidad financiera podrá repetir el impuesto al cliente que efectuó dicha operación.*

*Para el caso de pagos efectuados por concepto de contratos de espectáculos públicos con la participación de extranjeros no residentes, la persona natural o sociedad que contrate, promueva o administre un espectáculo público realizará la retención del impuesto en la fecha en que se efectúen los pagos totales o parciales o se registren contablemente, lo que suceda primero."*

5. Sustitúyase el Capítulo IV y todos sus artículos por el siguiente texto:

**"CAPÍTULO IV  
EXENCIONES Y CASOS DE NO SUJECIÓN**

**Artículo 13.- Exención general para transferencias, envíos y traslados.-** Respecto de la exención prevista en la Ley para el caso de divisas en efectivo que porten los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país, el monto equivalente a 3 salarios básicos unificados del trabajador 1 en general se considerará por cada salida del país de cada sujeto pasivo del impuesto.

Los agentes de retención y percepción del impuesto a la salida de divisas se abstendrán de efectuar la retención o percepción del impuesto en los casos en que un mismo contribuyente transfiera o envíe al exterior hasta tres salarios básicos unificados del trabajador en general dentro de un mismo período quincenal, comprendido entre el día 1 y el día 15 o entre el día 16 y el último día de cada mes. Los agentes de retención y percepción deberán retener o percibir, respectivamente, el impuesto a la salida de divisas que se genere sobre el monto de las transferencias o envíos efectuados en los referidos períodos quincenales que superen el valor antes señalado.

En el caso de salidas de divisas que se efectúen a través de la utilización de tarjetas de crédito o de débito desde el exterior, los emisores de dichas tarjetas de crédito o débito deberán verificar que los consumos o retiros se realizaron de manera física en el exterior y que los mismos no superen en su conjunto el monto máximo anual exento permitido entre todas las tarjetas de débito y crédito emitidas por el mismo agente de retención o percepción, según corresponda, a un mismo sujeto pasivo, siendo responsable de conformidad con la normativa vigente de cualquier impuesto que no fuese retenido o percibido oportunamente.

Para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, el monto exento anual corresponde a la sumatoria total de los consumos o retiros efectuados desde el exterior con todas las tarjetas de débito y crédito emitidas, por diferentes entidades financieras o emisoras de tarjetas de crédito, a nombre del titular o tarjetahabiente principal, cualquiera sea su denominación, para lo cual la Administración Tributaria comunicará a los agentes de retención y percepción los contribuyentes que han superado los límites anuales exentos, momento desde el cual deberán realizar la retención o percepción correspondiente de ISD sobre los consumos y retiros que se efectúen, hasta el final del año calendario correspondiente.

En los casos en que cada persona natural o sociedad supere el monto exento anual y no haya sido objeto de retención o percepción del impuesto el tarjetahabiente principal en su calidad de contribuyente, deberá realizar la declaración y pago del impuesto, en los plazos y condiciones que determine el Servicio de Rentas Internas.

Los consumos y retiros efectuados con tarjetas de débito o crédito, adicionales y corporativas, se computarán a nombre de la persona natural o sociedad titular de la cuenta.

**Artículo 13.1.-** Las divisas que porten los ciudadanos extranjeros no residentes al momento de su

ingreso al país, siempre que la permanencia en el país de la persona natural no supere los 90 días calendario y que su monto haya sido informado a su ingreso al país a las autoridades migratorias y aduaneras, según corresponda, no generan el impuesto al momento de su salida del país.

**Artículo 14.- Exoneración por pagos al exterior por financiamiento externo.-** Para efectos de la exoneración prevista en la ley, respecto de los pagos al exterior por concepto de financiamiento externo, se considerarán como instituciones no financieras especializadas calificadas a aquellas reconocidas como tales por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador. La calificación referida anteriormente podrá efectuarse antes del desembolso de la operación de financiamiento o durante el período de amortización y pago de la misma; sin embargo, será aplicable para efectos de la exoneración del impuesto únicamente para aquellos pagos al exterior efectuados a partir de dicha calificación.

Esta exoneración es aplicable indistintamente de la fecha de otorgamiento de la operación de financiamiento externo, siempre que al momento del pago se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley, en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para que esta exoneración sea aplicable, el sujeto pasivo que recibió el financiamiento externo deberá sustentar fehacientemente el ingreso íntegro de los recursos al país a través del sistema financiero nacional, salvo cuando dichos recursos hayan financiado operaciones de comercio exterior de bienes o servicios entre partes no relacionadas por dirección, administración, control o capital.

Para efectos de esta exención, el financiamiento externo debe destinarse a actividades productivas, entendiéndose como tales a aquellas relacionadas directamente con la generación de renta gravada.

No se aplicará esta exención cuando el crédito sea contratado con un plazo igual o superior a 360 días calendario y el beneficiario del crédito efectúe uno o varios abonos extraordinarios al crédito dentro de los primeros 360 días de la vigencia del mismo, por un monto total igual o superior al 50% del saldo del capital del crédito que se encuentre vigente al momento del abono. En el caso de que el contribuyente realice abonos que excedan el porcentaje establecido, deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas sobre el valor total del crédito más los intereses correspondientes, calculados desde el día siguiente de efectuada la transferencia, envío o traslado al exterior inicial.

**Artículo 15.- Dividendos.-** En el caso de dividendos anticipados pagados al extranjero, no se causará ISD; sin embargo, de existir alguna reliquidación posterior que implique devolución de los mismos, debido a que éstos fueron excesivos, se deberá reliquidar el ISD sobre dicho exceso, con los correspondientes intereses contados a partir de la fecha del envío.

**Artículo 16.- Exención por estudios en el exterior y enfermedades catastróficas.-** Para efectos de la exoneración del impuesto a la salida de divisas de hasta el 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta en el caso de traslados de divisas, deberá aplicarse lo siguiente:

1. La exención será aplicable para gastos de manutención relacionados directamente a la realización de estudios en el exterior, siempre la persona que efectúe los estudios en el exterior sea quien realice personalmente el traslado de divisas a su salida del país. Se considerará una periodicidad semestral para este beneficio.

2. La exención será aplicable para gastos relacionados al tratamiento de enfermedades catastróficas, incluyendo las raras o huérfanas, que sean definidas por la autoridad sanitaria nacional. Para el efecto, la persona que goce de la exención, o un tercero a su nombre, deberá acreditar dicha condición, de manera previa al traslado de divisas, mediante la presentación ante el

Servicio de Rentas Internas del certificado médico en los términos que esta entidad disponga mediante resolución de carácter general, en el que conste el nombre del paciente y la enfermedad motivo de tratamiento.

Para acceder a las exenciones detalladas el contribuyente deberá efectuar el trámite de exoneración previo que determine el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

**Artículo 17.- Importaciones bajo regímenes especiales.-** De conformidad con las normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se suspende el pago del Impuesto a la Salida de Divisas las transferencias o envíos efectuados al exterior y los pagos realizados desde el exterior, relativos a importaciones realizadas a regímenes aduaneros especiales de mercancías destinadas a la exportación.

**Artículo 18.- Exenciones para mercado de valores.-** De conformidad con lo previsto en la ley, los pagos efectuados al exterior provenientes de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de inversiones externas que hubieren ingresado al mercado de valores del Ecuador para realizar exclusivamente dichas transacciones, o de aquellas inversiones en títulos valor emitidos por personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador, efectuadas en el exterior y que hayan ingresado al país, deberán cumplir con los plazos, condiciones y otros requisitos determinados para el efecto.

**Artículo 19.- Formulario de transacciones exentas de ISD.-** Los agentes de retención y percepción no retendrán ni percibirán el impuesto a la salida de divisas, siempre y cuando el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier la respectiva declaración, en el formulario de transacciones exentas de ISD previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío o transferencia.

El formulario descrito anteriormente estará acompañado de la documentación pertinente que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo. Para el caso de transferencias o envíos efectuados por administradores y operadores de las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE), correspondientes al pago de importaciones de bienes y servicios relacionados directamente con su actividad autorizada deberán adjuntar adicionalmente la documentación que los acredite como tales.

En el caso de pagos al exterior efectuados por sociedades que se creen o estructuren para el desarrollo y ejecución de proyectos públicos en asociación público-privada, que cumplan con los requisitos fijados en la ley, deberán acompañar al formulario de transacciones exentas de ISD únicamente una copia simple de su inscripción de registro ante la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional de Asociaciones Público-Privadas.

**Artículo 20.- Conservación de documentos.-** Las declaraciones efectuadas mediante el Formulario de transacciones exentas de ISD a las que hace referencia el artículo precedente deberán conservarse por el periodo de 7 años, tomando como referencia la fecha de la transacción.

Cuando el sujeto pasivo sea una persona jurídica, la declaración deberá estar firmada por el representante legal, en el caso de compañías que tengan oficinas, agencias o sucursales en la misma ciudad o varias ciudades del país, la declaración será firmada por el jefe de la oficina, agencia o sucursal que realiza la operación.

La información contenida en las declaraciones antes detalladas, es de exclusiva responsabilidad del sujeto pasivo que tenga la calidad de contribuyente, quien deberá entregar una declaración por cada transacción que realice.

Se exceptúa de la presentación de la declaración en mención a las transferencias traslados o envíos de divisas, cuyo valor no supere los tres salarios básicos unificados del trabajador en general, así

como a los consumos, avances y retiros desde el exterior realizados con la utilización de tarjetas de crédito o de débito por hasta cinco mil dólares anuales. "

6. Agréguese a continuación del cuarto inciso del artículo 21, el siguiente inciso:

*"Para efectos de determinar la base imponible en el traslado de divisas al exterior cuando sea en moneda extranjera, se deberá considerar, para establecer el tipo de cambio, la tasa oficial de la última fecha publicada por el Banco Central del Ecuador."*

7. Agréguese a continuación del cuarto artículo innumerado del Capítulo innumerado denominado "CRÉDITO TRIBUTARIO GENERADO EN PAGOS DE ISD APLICABLE A IMPUESTO A LA RENTA" el siguiente artículo:

**"Art. (...)- Crédito tributario.-** *En caso de que un sujeto pasivo sea determinado por impuesto a la salida de divisas y, cumplidas todas las formalidades establecidas en el Código Tributario, se proceda al pago de los valores determinados, estos pagos no podrán ser considerados por parte del sujeto pasivo como crédito tributario ni del ejercicio fiscal al que se refiera el proceso de determinación ni en el cual se efectúe el proceso de control."*

8. Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

**"Art. 22.- Verificación del pago y sanciones aplicables por su incumplimiento.-** *El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENA, verificará el pago del ISD respecto de las divisas que porten los sujetos pasivos que salen del país. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto.*

*De haberse registrado la salida del país, sin que se haya pagado total o parcialmente el ISD, además de realizar el pago de la obligación tributaria correspondiente, el sujeto pasivo deberá cancelar una multa de conformidad con la siguiente tabla:*

<b>Base imponible no declarada de hasta</b>	<b>Porcentaje correspondiente a la multa aplicable, calculada sobre la base imponible</b>
USD 5.000	5%
USD 10.000	10%
USD 20.000	20%
USD 30.000	30%
USD 40.000	40%
USD 40.000.01 o más	50%

*Igual sanción se aplicará a los casos en los cuales se establezca, en controles fronterizos, el parre o transporte de divisas no declaradas total o parcialmente."*

9. Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:

**"Art. 26.- Reverso de transacción.-** *Una vez retenido o cobrado el impuesto a la salida de*

*divisas, los agentes de percepción o retención no pueden devolverlo directamente al contribuyente, excepto en el caso de las operaciones que se detallan a continuación, siempre que se efectúen antes de la fecha en q cada institución financiera o empresa de courier deba presentar su declaración de ISD a la autoridad tributaria:*

- 1. Transferencias bancarias o giros al exterior que no concluyan exitosamente y los valores correspondientes retornen al Ecuador, generándose un reverso de la operación;*
- 2. Consumos no reconocidos por los clientes de las instituciones financieras cuyo origen sean actos dolosos cometidos por terceros, debidamente reconocidos como tales por la entidad financiera correspondiente, tales como robos de tarjeta, clonación, etc; y,*
- 3. Operaciones con tarjetas de crédito o débito que se encuentren exentas o no sujetas al impuesto.*

*Cuando las operaciones antes detalladas se efectúen de manera posterior al plazo previsto en el presente artículo, el contribuyente podrá presentar un reclamo de pago indebido ante el Servicio de Rentas Internas, siguiendo el procedimiento previsto en el Código Tributario."*

10. Sustitúyase el primer inciso del artículo 28 por el siguiente:

**"Art. 28.- Anexo de movimiento internacional de divisas.-** *Los agentes de retención y percepción, excepto el Banco Central del Ecuador y las personas naturales y sociedades que contraten, promuevan o administren un espectáculo público con la participación de extranjeros no residentes, enviarán mensualmente un anexo con la información detallada de las transferencias, traslados, envíos o retiros realizados durante el mes inmediato anterior, incluyendo las transacciones realizadas con fondos propios así como las efectuadas por solicitud de sus clientes."*

**Artículo 4.-** En el Reglamento General para la aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados Decreto Ejecutivo No. 20 5, publicado en el Registro Oficial No. 460, de 23 de noviembre de 2001 y sus reformas, sustitúyase el numeral 3 del artículo 2 por el siguiente:

*"3.- Para determinar el avalúo de los vehículos de modelos de años anteriores, se deducirá la depreciación del veinte por ciento (20%) anual, respecto del avalúo original considerando lo señalado en el numeral 2 del presente artículo, sin que el valor residual pueda ser inferior al diez por ciento (10%) del referido avalúo original."*

**Artículo 5.-** En el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, Decreto Ejecutivo No. 430, publicado en el Registro Oficial No. 247, de 30 de julio de 2010 y sus reformas, efectúense las siguientes disposiciones reformativas:

1. Sustitúyase el segundo inciso ubicado a continuación del numeral 11 del artículo 40, por el siguiente inciso:

*"El comprobante de retención deberá ser emitido en todos los casos de aplicación de un convenio internacional para evitar la doble tributación, indicando la tarifa de la retención realizada, incluso la del 0%."*

2. A continuación de la Disposición General Décima, agréguese la siguiente disposición general:

*"Undécima.- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer nuevos requisitos de impresión y llenado en los comprobantes de venta; retención y documentos complementarios."*

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Durante los meses de mayo y junio de 2016, en tanto los emisores de tarjetas de débito y crédito ajustan sus sistemas informáticos, las retenciones del impuesto a la salida de divisas que se efectuasen de manera indebida en operaciones realizadas con tarjetas de crédito y débito desde el exterior, serán objeto de devolución o compensación, de oficio, sin intereses, por parte de las Direcciones Zonales del Servicio de Rentas Internas, hasta el segundo mes siguiente al que se hubiere reportado la operación.

A partir del primero de julio de 2016 todos los emisores de tarjetas de crédito y débito que se constituyan por mandato legal en agentes de retención o percepción del impuesto a la salida de divisas, deberán efectuar el correspondiente control respecto de la totalidad de operaciones realizadas por su intermedio, caso contrario serán sancionadas de conformidad con la ley.

**SEGUNDA.-** Las personas con discapacidad que demuestren que realizaron el pago total para la importación directa de vehículos ortopédicos, no ortopédicos y adaptados, con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Equilibrio de las Finanzas Públicas, podrá aplicar la exoneración prevista en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Discapacidades con los límites vigentes a la fecha del referido pago, cumpliendo para el efecto los requisitos adicionales que establezca el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador mediante resolución.

**TERCERA.-** Se otorga el plazo de cuatro meses contados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Equilibrio de las Finanzas Públicas, para que las personas naturales abran sus cuentas de dinero electrónico y puedan ser beneficiarias del derecho a la devolución por pagos efectuados con medios electrónicos a partir del 1 de mayo de 2016. Finalizado este plazo el beneficio se aplicará solo desde que se abra dicha cuenta.

**CUARTA.-** Para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, la base imponible del impuesto a los consumos especiales de 1 vehículos motorizados de transporte terrestre de hasta 3.5 toneladas de carga se calculará de la siguiente manera:

1. Al precio de venta al público sugerido vigente se descontará el efecto el incremento temporal del impuesto al valor agregado, contemplado en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana.

2. Se identificará la tarifa de ICE que corresponda al rango en que se ubique el resultado de la operación precedente.

3. Considerando la tarifa de ICE obtenida anteriormente y la tarifa de IVA vigente al momento del hecho generador, se aplicará lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, considerando el precio de venta al público sugerido vigente sin descuentos.

El impuesto a los consumos especiales considerará la tarifa y la base imponible obtenidas de la aplicación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de esta disposición. Este procedimiento se aplicará mientras se encuentren vigentes las normas referidas en la presente disposición.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## **Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000197 SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

### **Resuelve:**

Establecer las normas de aplicación de la no sujeción del Impuesto a los Consumos Especiales ICE en adquisiciones y donaciones a entidades u organismos del sector público, de conformidad con la ley.

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.-** Establecer los bienes y condiciones para la aplicación de la no sujeción del impuesto a los consumos especiales en adquisiciones y donaciones.

**Artículo 2. Bienes no sujetos al impuesto.-** En los términos indicados en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no estarán sujetas al ICE las adquisiciones y donaciones de cocinas y cocinetas de uso doméstico, que funcionen total o parcialmente mediante la combustión de gas, que se realicen o se donen a entidades y organismos del sector público.

**Artículo 3.- Condiciones.-** Para la aplicación de este beneficio, la adquisición de los bienes antes descritos deberá efectuarse directamente al fabricante de dichos bienes, y el comprobante de venta se emitirá a nombre de las entidades u organismos del sector público beneficiarias de la donación, sin perjuicio de que los fondos para su adquisición provengan de terceros.

De igual forma no están sujetas al impuesto las donaciones de los bienes antes descritos, efectuadas por los fabricantes directamente a las entidades u organismos antes señalados.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## **Resolución No. MCE-VNIDC-2016-0004-R MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

### **Resuelve:**

Expedir la siguiente REFORMA A LA RESOLUCIÓN NO. MCE-VNIDC-2016-0003-R, DE 29 DE FEBRERO DE 2016.

**Artículo Único.-** Modificar la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución No. MCE-VNIDC-2016- 0003-R, de 29 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 717 de 22 de marzo de 2016, en la parte pertinente donde se indica: "entrará en vigencia a partir de su publicación", por "entrará en vigencia en dieciocho días hábiles posteriores a la publicación en dicho Registro Oficial."; quedando el texto de la referida Disposición Transitoria Segunda de la siguiente forma:

"La Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior remitirá la presente Resolución al Registro Oficial y entrará en vigencia en dieciocho días hábiles posteriores a la publicación en dicho Registro Oficial, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución."

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Las disposiciones constantes en la presente Resolución solo modifican el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Resolución No. MCE-VNIDC-2016- 0003-R, de 29 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 717 de 22 de marzo de 2016.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**RESOLUCIÓN NO. MCE-VNIDC-2016-0003-R.-** [Ver Aquí](#)



## **Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000191**

### **SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

#### **Resuelve:**

Aprobar el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.-** Establézcanse las normas que regulan el procedimiento para la declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas del impuesto a la salida de divisas.

**Artículo 2. Forma de declaración.-** La declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas deberá realizarse en el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas / No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", y se efectuarán únicamente a través del internet.

**Artículo 3. Momento de la declaración.-** La declaración informativa de transacciones exentas/ no sujetas al pago del impuesto a la salida de divisas conforme lo previsto en el artículo anterior, deberá realizarse de forma previa a la ejecución de transferencias o envíos al exterior mediante una institución financiera o empresa de courier.

El ordenante de transferencias o envíos al exterior, deberá presentar una impresión legible del formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas / No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" y la documentación de soporte, según sea el caso, ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior. La información contenida en el formulario de transacciones exentas debe coincidir con la información de los documentos acompañantes.

**Artículo 4. Verificación de la información.-** La institución financiera o empresa de courier a través de la cual se efectúe la transferencia o envío al exterior de divisas exentas o no sujetas al impuesto a la salida de divisas-ISD, de conformidad con la normativa tributaria vigente, deberá verificar que el ordenante cuente con el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", que se presente la documentación de soporte según sea el caso, así como también deberá verificar que la información consignada en el formulario de transacciones exentas concuerde con la información contenida en los documentos acompañantes.

**Artículo 5. Transferencias o envíos de divisas al exterior en caso de no sujeción.-** El formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" es el único documento que debe exigirse al momento de la transferencia cuando quien solicite dicha transferencia se encuentre dentro de los casos de no sujeción del impuesto; sin embargo, deberá obviarse este requisito, si el ordenante es un organismo internacional, misión diplomática, oficina consular o un funcionario extranjero de estas entidades, debidamente acreditado en el país, que haya demostrado tal condición mediante la presentación de pasaporte o credencial ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación, incluso si la transferencia se efectúa a través del uso de tarjetas de crédito o de débito en el exterior.

**Artículo 6. Transferencias o envíos de divisas al exterior de agentes de percepción o retención.-** En aquellos casos en los cuales los agentes de retención y los agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas deban transferir o enviar divisas al exterior por solicitud de sus clientes a través del Banco Central del Ecuador, de otras instituciones financieras o de empresas de couriers, toda vez que el ISD ya fue retenido o percibido en un primer momento, no se realizará retención o percepción adicional del impuesto en esa segunda instancia; para el efecto, la institución financiera o empresa de courier que actuó como agente de retención o agente de percepción en un primer momento deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante el Banco Central del Ecuador, institución financiera o empresa de courier por medio de la cual realice la segunda operación; y,
2. Detalle de los correspondientes comprobantes de retención o percepción del impuesto, según corresponda, emitidos como resultado de las solicitudes de sus clientes, las cuales deberán haberse efectuado como máximo dentro de los últimos tres días hábiles.

De manera adicional, las instituciones financieras que envíen divisas al exterior a través del Banco Central del Ecuador, sea por solicitud de clientes o por fondos propios, deberán observar las disposiciones y regulaciones que, en materia monetaria y financiera, se emitan al respecto.

**Artículo 7. Exoneración por pagos de financiamiento del exterior.-** Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas prevista en el numeral 3 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, el ordenante de la transferencia o del envío de divisas al exterior deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que efectúe la operación, de manera previa a su realización la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" correspondiente;
2. Copia simple del registro del crédito en el Banco Central del Ecuador; y,
3. Copia simple de la calificación otorgada a ésta por parte de la Superintendencia de Bancos del Ecuador, cuando el pago se realice a una institución no financiera especializada.

La tasa referencial que se deberá observar para estas operaciones será la misma establecida a través de resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para efectos de la deducción del impuesto a la renta por financiamiento externo, salvo que dicha Junta determine una tasa específica para este caso.

Adicionalmente, la institución financiera o empresa de courier a través de la cual se efectúe la transferencia o envío al exterior de divisas exentas o no sujetas al impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la normativa tributaria vigente, deberá verificar mediante el formulario de registro en el Banco Central del Ecuador que el crédito haya sido otorgado con un plazo de financiamiento de 360 días calendario o más y que la tasa referencial sea inferior a la establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Artículo 8. Exoneración por pagos al exterior de ZEDES.-** Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, por concepto de importaciones de

bienes y servicios, el ordenante deberá presentar a la institución financiera o empresa courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";
2. En el caso de importación de servicios se deberá adjuntar copia del contrato de prestación del servicio que se importa o factura correspondiente;
3. En caso de importación de bienes se deberá adjuntar copia de los documentos de importación, tales como:
  - a) Documento aduanero vigente
  - b) Factura
  - c) Conocimiento de embarque; y,
4. Copia de la autorización como administrador u operador de una zona especial de desarrollo económico emitida por el Consejo Sectorial de la Producción, en donde conste claramente la actividad autorizada.

**Artículo 9. Exoneración por pagos al exterior de dividendos.-** Cuando las sociedades nacionales o extranjeras residentes, constituidas o ubicadas en el Ecuador efectúen transferencias o envíos al exterior por concepto de distribución de dividendos a favor de otras sociedades extranjeras no domiciliadas en el país o de personas naturales no residentes en el Ecuador quienes pese a no ser residentes, estar constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, requieran el pago en una cuenta bancaria localizada en éstos, el ordenante de la transferencia deberá presentar a la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"; y,
2. Original del Certificado de Residencia Fiscal o impresión legible, en el caso de certificados emitidos electrónicamente, del destinatario de la transferencia o envío, emitido por la Administración Tributaria del país de su residencia fiscal, según corresponda. La fecha de emisión de este certificado deberá corresponder al año en que se realice la transferencia o envío.

Cuando se presente el Certificado de Residencia Fiscal original, vigente para el período fiscal en análisis emitido por su respectiva autoridad competente, éste deberá contener la traducción certificada al castellano y autenticación o legalización del cónsul ecuatoriano o apostilla.

En los demás casos en que se efectúe la transferencia o envío de divisas, deberá presentar únicamente el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas".

**Artículo 10. Exoneración por inversiones del exterior en el mercado bursátil en el país.-** Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de aquellas inversiones

externas que cumplan los requisitos previstos en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, en la Ley de Régimen Tributario Interno y en la resolución que emita para el efecto el Comité de Política Tributaria, se deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";
2. Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores;
3. Copia de la liquidación correspondiente a la adquisición de títulos valores a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil;
4. Copia de la liquidación de venta de los títulos valores que hayan sido negociados a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, de ser el caso; y,
5. Copia de la liquidación de bolsa producto de la reinversión de los recursos obtenidos por vencimientos o ventas, de ser el caso.

**Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar:**

- a) Que, tratándose de una venta de los títulos, el periodo comprendido entre la fecha valor de la negociación del título y la fecha valor de venta del mismo sea igual o mayor a 360 días calendario o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria; y/o,
- b) Que, tratándose de pagos totales o parciales por cupones de capital y/o intereses que correspondan a títulos valores, el plazo de vencimiento del título valor sea igual o mayor a 360 días calendario o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria, contado desde la fecha de negociación.

La aplicación de esta exención puede corresponder a una o más liquidaciones, siempre que el periodo en el que se haya mantenido la inversión sea igual o mayor a 360 días calendario.

En caso de que producto de la inversión se generen ganancias de capital, el envío de éstas se encuentra exento en su totalidad del impuesto a la salida de divisas; sin embargo, en los casos en que se produzcan pérdidas, éstas para efectos del impuesto a la salida de divisas no podrán ser compensadas.

En los casos en los cuales el inversionista (persona natural o jurídica) residente en el exterior requiera que el pago se efectúe a una cuenta bancaria de su propiedad, localizada en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición, pese a no ser residente de estos territorios se deberá adjuntar, además de la documentación antes descrita:

- i. Original del Certificado de Residencia Fiscal o impresión legible en el caso de certificados emitidos electrónicamente del inversionista, mismo que será emitido por la Administración Tributaria del país donde éste tenga su residencia fiscal o donde se encuentre constituido o domiciliado para efectos

tributarios. La fecha de emisión del certificado deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío; y,

ii. Cuando se presente el original, este deberá venir autenticado, legalizado o apostillado del extranjero de conformidad con la ley.

**Artículo 11. Exoneración por inversiones del exterior en títulos valores ecuatorianos.-**

Para el caso de la exoneración del ISD en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y derechos representativos de capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en títulos valores emitidos por personas jurídicas residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, que hayan ingresado en el país y permanecido como mínimo 360 días calendario o el plazo establecido por el Comité de Política Tributaria cuando corresponda, se deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier, que efectúo la transferencia o envío de divisas al exterior, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";
2. Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores; y,
3. Copia del o los títulos valor que originaron el pago al exterior, de la liquidación de bolsa de la venta de dichos títulos, o del documento que acredite la realización de la operación bursátil que originó el pago al exterior.

**Adicionalmente el beneficiario de la exención deberá considerar que:**

- a) Los recursos se hayan destinado al financiamiento de vivienda, microcrédito o de las inversiones previstas en el Código de la Producción; y,
- b) El pago no se realice directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, en paraísos fiscales, regímenes preferentes o jurisdicciones de menor imposición, o entre partes relacionadas y que se apeguen a lo dispuesto para el efecto por el Comité de Política Tributaria.

**Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar:**

- i. Que bajo ninguna circunstancia la transferencia o envío se esté realizando a un paraíso fiscal, régimen fiscal preferente o jurisdicción de menor imposición, aún si la persona natural o la sociedad beneficiara no sea residente o esté domiciliada en una de dichas jurisdicciones; y,
- ii. Que el plazo transcurrido entre el ingreso de divisas al país y la fecha de realización de la transferencia sea mayor a un año o sea mayor a 360 días calendario o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria.

**Artículo 12. Exoneración por importación de cocinas de inducción.-** Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por concepto de importaciones a consumo de cocinas eléctricas y las de inducción, sus partes y piezas, ollas diseñadas para su utilización en cocinas de inducción; y de sistemas eléctricos de calentamiento de

agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas, deberá presentar ante la institución financiera o empresa de courier, que efectuó la transferencia o envío de divisas al exterior, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas";
2. Copia simple de la declaración aduanera de importación o su equivalente; y,
3. Copia simple de los documentos de acompañamiento necesarios, en donde se pueda verificar que el régimen de la importación es "a consumo" y que los bienes ingresados al país corresponden a aquellos descritos anteriormente.

**Artículo 13. Exenciones en la ejecución de proyectos públicos en asociación público - privada.-** Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en los pagos al exterior que efectúen las sociedades que se creen o estructuren para el desarrollo y ejecución de proyectos públicos en asociación público privada, al momento de solicitar la transferencia o envío de divisas al exterior ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas / No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"; y,
2. En caso de ser la primera transferencia que se efectúe en dicha institución, una copia simple del documento emitido por el Comité Interinstitucional de Asociaciones Público - Privadas que sustente tal condición.

**Artículo 14. Traslado de exenciones.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Tributario, aquellos contribuyentes que se encuentran dentro de los casos de no sujeción o que gocen de alguna exoneración prevista para este impuesto, no pueden extender dicho beneficio a otros sujetos.

**Artículo 15. Suspensión del ISD por pagos de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.-** Cuando se efectúen transferencias o envíos de divisas al exterior por concepto de importaciones realizadas bajo alguno de los regímenes aduaneros especiales detallados en la o las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, el ordenante de la operación deberá presentar a la institución financiera o empresa de courier, que efectuó la transferencia o envío de divisas al exterior, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"; y,
2. Copia o impresión legible de la declaración aduanera de importación, generada y presentada ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Cuando con posterioridad a la importación efectuada bajo alguno de los regímenes aduaneros señalados en el inciso anterior, se nacionalice la mercadería importada, se efectúen cambios de régimen a otros no mencionados anteriormente o no se cumplan las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente, el sujeto pasivo deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de

divisas a través del Formulario 109, con los correspondientes intereses y multas aplicables, desde la fecha de nacionalización o cambio de régimen aduanero -según corresponda- hasta la fecha de pago, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Para aquellos casos en que, una parte de la mercancía importada sea objeto de nacionalización o cambios de un régimen aduanero a otro diferente a los mencionados en el inciso primero de este artículo, el impuesto, intereses y multas aplicables, serán calculados sobre la base imponible del valor correspondiente a las mercancías que fueron objeto de nacionalización o cambio de régimen.

**Artículo 16. Suspensión del ISD por pagos anticipados de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.-** Para aquellas importaciones a regímenes aduaneros especiales de mercaderías destinadas para la exportación, cuyas condiciones de pago incluyan abonos o pagos parciales o totales, de manera anticipada a la llegada de la misma al país, el importador, al momento de realizar la transferencia o envío al exterior, presentará ante la institución financiera o empresa de courier, que realizó la operación, la siguiente documentación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", consignado en el campo correspondiente al número del refrendo de la importación, la palabra "Anticipo"; y,
2. En lugar de la copia de la declaración aduanera de importación, adjuntará el contrato, proforma o documentación correspondiente, que sustente tal operación.

Los importadores conservarán la documentación de respaldo de cada transferencia o envío realizado, el formulario de "Declaración informativa de transacciones exentas / no sujetas del impuesto a la salida de divisas" y la correspondiente documentación aduanera por el plazo máximo señalado en la normativa tributaria para la conservación de los documentos sustentatorios de la contabilidad. La documentación señalada en este inciso no deberá presentarse al Servicio de Rentas Internas, a menos que exista un requerimiento expreso.

**Artículo 17. Pagos al exterior por importaciones cuyo ISD ya fue cancelado.-** En el caso de importaciones que, en virtud de haber estado registradas como pendientes de pago por más de doce meses, hayan satisfecho el impuesto causado en los términos establecidos en el Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas de manera previa a la realización de la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante de la misma deberá presentar la siguiente documentación ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación:

1. Formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas"; y,
2. Formulario de declaración y comprobante de pago del impuesto correspondiente. En estos casos la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la operación, no efectuará retención o percepción alguna por concepto de impuesto a la salida de divisas.

**Artículo 18. Excepciones.-** Para la realización de transferencias o envíos al exterior en que sea aplicable la exención contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 159 de la Ley Reformatoria

para la Equidad Tributaria del Ecuador no es necesaria la presentación del formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas".

En estos casos, la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, en su calidad de agentes de retención y de agentes de percepción respectivamente, deberán efectuar el correspondiente control y seguimiento de los montos transferidos o enviados al exterior por su intermedio, y únicamente en los casos en que éstos superen el valor exento referido en el inciso anterior, deberán efectuar la correspondiente retención o percepción del impuesto, según corresponda. Lo establecido en este artículo no obsta el cumplimiento de lo señalado en la resolución sobre periodicidad de acumulación de los valores transferidos al exterior emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En los casos en los que un mismo contribuyente haya realizado transferencias o envíos al exterior por un monto superior al límite señalado en la normativa correspondiente y éstos no hayan sido objeto de retención o percepción del impuesto a la salida de divisas, dicho contribuyente deberá efectuar el correspondiente pago del impuesto, a través del Formulario 106, el mismo día de la transferencia o envío, considerando para el efecto el código de impuesto "4580", sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, de conformidad con ley.

**Artículo 19. Responsabilidad de agente de retención o percepción.-** Los contribuyentes, agentes de retención y agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas, deberán conservar la documentación adjunta al formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/ No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" en sus archivos, por el plazo de siete años, tomando como referencia la fecha de la transacción.

Los agentes de retención y los agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas que no realicen la retención o percepción del impuesto teniendo la obligación de hacerlo, o que retengan o perciban el impuesto de manera indebida, serán sancionados de conformidad con la normativa vigente.

**Art. 20. Responsabilidad del beneficiario de la exención.-** El beneficiario de la exención es responsable por la información y veracidad de la documentación proporcionada a la institución financiera o courier al momento de ordenar la transacción o envío.

El sujeto pasivo que simule, oculte, omita o falsee al solicitar la exención será sancionado de conformidad con el artículo 298 del Código Orgánico Integral Penal.

**DISPOSICIÓN REFORMATORIA ÚNICA.-** En la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000054 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 430, de 03 de febrero de 2015, efectúense las siguientes reformas:

- 1.- En el título elimínese el texto a continuación de la frase: "no sujetas del impuesto a la salida de divisas"
- 2.- Elimínese el artículo 2 y los artículos siguientes hasta el artículo 16.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en el Registro Oficial.



## **Acuerdo MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD**

### **Acuerda:**

**Artículo 1.-** Debido a la existencia de inventarios de etiquetas, se autoriza a los fabricantes de bienes y productos industrializados su utilización hasta que se agoten las mismas o hasta un plazo máximo de 180 días contados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016.

**Artículo 2.-** Autorizar durante 180 días a los proveedores, distribuidores y comercializadores de bienes y productos industrializados para que comercialicen los bienes y productos industrializados con las etiquetas anteriores, gravados con tarifa 12% del Impuesto al Valor Agregado IVA. Dentro del plazo anteriormente indicado, los proveedores, distribuidores y comercializadores de bienes y productos industrializados deberán implementar medios informativos adecuados y oportunos para que el consumidor conozca el precio final real a pagar, el mismo que incluirá obligatoriamente la tarifa del 14% del IVA.

**Artículo 3.-** Disponer a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad a través de la Dirección de Defensa al Consumidor realice la verificación y seguimiento del presente Acuerdo.

**Artículo 4.-** Velar por el cumplimiento del presente Acuerdo en coordinación con la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad y los organismos relacionados en la materia.

**Artículo Final:** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 01 de junio de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## **EMPRESAS NACIONALES CALIFICAN PARA REALIZAR ETIQUETADO Y REETIQUETADO EN EL PAÍS**

A partir de la publicación del instructivo de aplicación de la Resolución No. 16049, para los importadores interesados en solicitar el etiquetado y reetiquetado local de productos importados, el Ministerio de Industrias y Productividad informa cuáles son las empresas que, hasta el momento, han sido calificadas para realizar este proceso.

**Acceda al listado de empresas en este enlace:**

[Etiquetadoras y reetiquetadoras calificadas](#)

Se recuerda a todas las empresas etiquetadoras y reetiquetadoras que la [Resolución No. 16049](#) se encuentra vigente y que pueden solicitar este proceso a través de la Subsecretaría de la Calidad de la Productividad.

## **Entran en vigencia las disposiciones generales para etiquetado y reetiquetado de productos importados**

El Ministerio de Industrias y Productividad emitió el [Instructivo de aplicación](#) de la [Resolución No. 16049](#), en el que constan las disposiciones generales que deben cumplir los importadores interesados en acogerse al proceso de **etiquetado y reetiquetado de productos en el país**, así como las empresas que realizarán dicho trabajo.

***"En la solicitud que deberán presentar los interesados harán constar datos de contacto, así como los de la empresa que realizará el etiquetado, la cual estará debidamente registrada en la Subsecretaría".***

La Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad autorizará a los importadores que soliciten realizar el proceso de etiquetado, una vez que se haya verificado que el producto que ingresará al país se encuentra bajo reglamentación técnica.

En la solicitud que deberán presentar los interesados, harán constar datos de contacto, así como los de la empresa que realizará el etiquetado, la cual estará debidamente registrada en la Subsecretaría.

En cuanto al reetiquetado, una vez que el SENAE en el acto administrativo de aforo físico observe el incumplimiento de los reglamentos técnicos, comunicará a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad en donde se abrirá un proceso que será notificado al importador, a fin de que este pueda optar por el reetiquetado.

Las empresas que deseen ser prestadoras del servicio de etiquetado y reetiquetado, deberán presentar los siguientes documentos: solicitud de registro, documentos que comprueben la existencia legal de la empresa (como RUC o Escritura Pública) y una declaración juramentada de conocer los requisitos que deben contener las etiquetas para los productos importados bajo reglamentación técnica.

El pasado 3 de febrero, el Ministerio de Industrias y Productividad publicó la [Resolución 16049](#), con el propósito de promover e impulsar la industria de etiquetado y reetiquetado en el país, así como disminuir costos de operación del sector importador.

La medida adoptada permite realizar, en el territorio ecuatoriano, el proceso de etiquetado en las mercancías sujetas a reglamentación técnica que ingresan al país.

Al proceso de etiquetado o reetiquetado, podrán acogerse todos los importadores que, antes de la vigencia de esta Resolución hayan importado mercancía, misma que por falta de un etiquetado correcto no haya sido posible nacionalizar.